

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÓNICA BARBOSA RAMOS  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
LUMA ENERGY, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0033

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura



**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

*am*  
El 26 de octubre de 2022, Mónica Barbosa Ramos, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Objeción de Factura ("*Solicitud de Revisión*") en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.<sup>1</sup> En el *Recurso de Revisión* alegó un alto consumo que provocó un aumento desproporcional en su consumo eléctrico en la factura del 7 de junio de 2022.

*mm*  
El 11 de noviembre de 2022, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Aceptación de la Deuda y Pago Realizado*, en la cual expuso que el 8 de septiembre de 2022 la Promovente realizó una aceptación de deuda, pagando casi en su totalidad el balance de la cuenta al realizar un pago de \$4,788.04. Como tal, LUMA estableció que con ese pago se cubren los balances de la factura objeto en la controversia de epígrafe.

*lm*  
Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Pago de la Deuda con Programa Federal y por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicho escrito, estableció una vez más que el 8 de septiembre de 2022, la Promovente a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados Unidos (HAF por sus siglas en inglés), efectuó un pago de \$4,788.04, el cual cubre los balances de la factura objeto en la controversia tornando la misma en académica. A su vez, agrego que la ley habilitadora del programa federal, con el cual se hizo este pago, establece que se utilizará exclusivamente para deudas morosos o en atrasos. Por todo lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía que declarara ha lugar la desestimación del *Solicitud de Revisión*.

*sp*  
Así las cosas, el 17 de diciembre de 2022, la Promovente presentó *Moción Urgente-Solicitud de Posposición de la Vista Administrativa, Oposición a Desestimación y Solicitud de Determinación Sobre el Pago de la Deuda*. En la misma expuso que el haberse pagado la deuda casi en su totalidad no implica que haya renunciado a sus derechos sobre las reclamaciones. Además, especificó que el pago de la deuda bajo el programa federal cumplió con todos los requisitos en ley, y que en la misma no se excluía deudas con reclamaciones.

*1*  
El 18 de diciembre de 2022, la Promovente presentó *Moción Urgente Solicitando Consolidación de Casos* en la cual solicitó que se consolide el caso NEPR-RV-2022-0033 (caso de epígrafe) con los casos consolidados NEPR-RV-2021-0021 y NEPR-RV-2021-0022. Esto por razón de que los tres casos versan sobre asuntos similares respecto a la razón de objeción por consumo facturado y las fechas de las facturas son cercanas entre sí.

El 21 de diciembre de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Consolidación de casos* presentada por la Promovente.

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

En esa misma fecha, el Negociado emitió *Orden* a la Promovente para exponer en un término de cinco (5) días su posición sobre la *Moción de Desestimación* radicada el 16 de diciembre de 2022 por LUMA.

El 26 de diciembre de 2022, la Promovente presentó *Escrito* en respuesta a la *Orden* del 21 de diciembre de 2022. Expuso que el argumento presentado por LUMA de que el pago de la deuda hizo que la controversia se tornara académica (ya que la factura objetada fue pagada, y que con el pago aceptó la deuda y al no existir deuda en la cuenta, no hay factura que objetar) es incongruente con lo que dispone el Reglamento 8863<sup>2</sup> en su Sección 4.05 – Requisito de pago sobre la factura objetada. La Promovente esbozó que el pago no cancela ni elimina las reclamaciones ya existentes. Mas allá, alegó que en dicha Sección se establece que en casos en que el monto de la factura objetada es menor al promedio de las facturas no objetadas, el cliente debe pagar la cantidad de la factura objetada y que, por ello, en algunos asuntos, se puede pagar el total de la factura sin cancelar o eliminar el derecho a objetar la misma.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>4</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>6</sup>

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico a nadie le es lícito ir o actuar en contra de sus propios actos.<sup>7</sup> A través del Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) los tribunales tienen la potestad para recurrir a “principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración. De esta forma, en situaciones apropiadas, [se ha] incorporado en nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.”<sup>8</sup> Esta norma permea todo el ordenamiento jurídico y se fundamenta en el deber de proceder de buena fe.<sup>9</sup> Asimismo, “a través de la buena fe se protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado

<sup>2</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>4</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

<sup>5</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>7</sup> Véase *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

<sup>8</sup> *OCS v. Universal*, *supra*, en la pág. 173.

<sup>9</sup> *Id.*



razonablemente en una apariencia creada por otra.”<sup>10</sup>

De la misma forma, “[e]n la construcción jurídica autónoma que da contorno a la norma de no ir contra los propios actos el efecto se produce de un modo objetivo, en el cual para nada cuenta la verdadera voluntad del autor de los actos. Se protege la confianza que estos actos suscitan en los terceros, porque venir contra ellos constituiría obviamente un ataque a la buena fe. Cuando se impide que una persona vaya contra sus propios actos, se deja por completo de lado toda la doctrina de declaración de voluntad para imponer directamente un efecto jurídico.”<sup>11</sup> Los “elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.”<sup>12</sup>

En el caso de epígrafe se ven presentes los elementos constitutivos de dicha figura. Nos explicamos.

Primer requisito: **Una conducta determinada de un sujeto**

El 8 de septiembre de 2022, la Promovente efectuó un pago de \$4,788.04, cuyos dineros obtuvo a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados (“Fondo”). Esta ayuda estaba disponible para aquellas personas que estuvieran atrasadas en sus pagos de hipoteca o utilidades, por motivos de la pandemia del Covid-19. La Promovente tuvo acceso a dichos fondos, porque se encontraba en mora con respecto a su factura de luz. De conformidad con lo anterior, la Promovente reconoció la totalidad de sus atrasos al acceder al Fondo y saldar su deuda con el dinero recibido.

Segundo Requisito: **Que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás.**

La Promovente pretende seguir impugnado la factura a pesar de que, **voluntariamente**, decidió solicitar unas ayudas para poder saldar la deuda que ahora no reconoce. Es decir, la Promovente saldó su cuenta de servicios de energía eléctrica, a pesar de que, según ella, la deuda es improcedente. La solicitud al Fondo y el pago de la deuda influyó a que LUMA diera por satisfecha la misma.

Tercer requisito: **Que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.**

Si se le permitiera, exitosamente, a la Promovente impugnar la deuda, y consecuentemente se ordenará la devolución del dinero o un crédito, se le causaría un perjuicio LUMA. Lo antecedente dado a que se le estaría obligando a LUMA sufragar la deuda de la Promovente, a pesar de que confió en la conducta de esta al saldar lo adeudado.

No se debe de perder de perspectiva que la Promovente no hubiera tenido acceso a los \$4,788.04 si no fuera porque se encontraba morosa en el pago de los servicios de luz que LUMA le ha provisto. La Promovente aprovechó este escenario para solicitar los fondos del programa federal y pagarle a LUMA lo que le debía. Sin embargo, continua con el deseo de impugnar la deuda para entonces recibir la cantidad que pagó con los fondos federales a los cuales no hubiera tenido derecho, si no fuera porque se encontraba morosa. LUMA confió en la conducta de la Promovente, y aceptó el pago; consecuentemente, dando por satisfecha la deuda. La Promovente pretende defraudar la confianza que LUMA depositó en ella para poder recobrar lo que pagó y burlar la intención del programa federal que la benefició para tratar de enriquecerse de un dinero que no le pertenece. Esto es, diáfaramente, contrario al deber de proceder de buena fe que permea todo nuestro ordenamiento. Sin duda alguna,

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Int. General Electric v. Concrete Builders*, en las págs. 876-77.

<sup>12</sup> *Id.*



LUMA se vería perjudicada si la Promovente prevalece, pues se vería obligada a asumir el costo del consumo de energía de la Promovente.

Finalmente, en el presente caso la Promovente, al acceder a fondos exclusivamente destinados para deudas morosas o en atraso y pagar con dichos fondos las facturas objetadas, convirtió la controversia ante el Negociado de Energía en una académica. El Tribunal Supremo nos dice que los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.<sup>13</sup> Como tal, al cesar de existir proceso adversativo ante el foro, no hay remedio que conceder.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se **DESESTIMA** el Recurso de Revisión, y se **ORDENA** el cierre y archivo del **caso sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

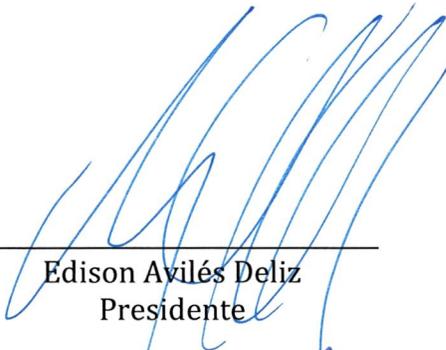
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

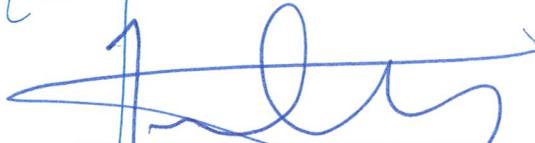


<sup>13</sup> IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Coro., 2012 TSPR 66; Baez Diaz v. ELA, 179 DPR 605 (2010).

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de julio de 2023. Certifico, además, que el 13 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0033 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [mbarbosaramos@gmail.com](mailto:mbarbosaramos@gmail.com) y [Juan.Mendez@lumapr.com](mailto:Juan.Mendez@lumapr.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero  
P. O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Mónica Barbosa Ramos**  
Valle Verde III,  
DD 25 Calle Montaña  
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de julio de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 4104512000.
2. La Promovente objetó la factura del 7 de junio de 2022 por razón de alto consumo.
3. El 8 de septiembre de 2022, la Promovente, a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados Unidos (HAF por sus siglas en inglés), efectuó un pago de \$4,788.04.
4. Dicho pago cubría la factura objetada.
5. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Solicitud de Revisión el 26 de octubre de 2022.

### Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) establece que los tribunales tienen la potestad para recurrir a “principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración”.
4. Los propios actos de la Promovente de reconocer la deuda y solicitar dinero para pagarla son contrarios a la alegación de que no reconoce la legitimidad de la misma.
5. El Tribunal Supremo nos dice que los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.
6. Los actos de la Promovente de solicitar dinero para una cuenta morosa y realizar el pago convierte la controversia en una académica donde se hace innecesario la otorgación de un remedio.

